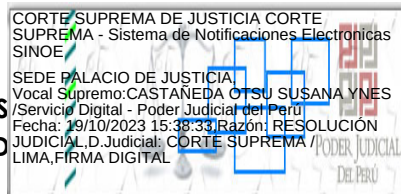




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/10/2023 09:59:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/10/2023 15:50:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/10/2023 15:54:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2023 11:48:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2023 10:24:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN RESOLUCIÓN QUE PROLONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo 274 del Código Procesal Penal dispone que la prisión preventiva puede ser prolongada, y fija los presupuestos materiales y formales estrictos para dictarla. En este caso, la Sala Penal Superior cumplió con motivar la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por nueve meses, por lo que se desestiman los agravios de la defensa, y debe ser ratificada.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el abogado defensor del acusado **ALEXIS ENRIQUE ARENAS BECERRA** contra la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (Ex Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundado el requerimiento de prolongación de la medida coercitiva de prisión preventiva** en su contra por el periodo de nueve meses, contados a partir del uno de marzo de dos mil veintitrés hasta el uno de diciembre del mismo año; en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Jimmy Jenson Huayanay Baca y Carlos Huayanay Baca.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. De los autos puestos a conocimiento de este Supremo Tribunal se advierten los siguientes actos procesales:

1.1. Mediante disposición s/n del 17 de agosto de 2018, la Trigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó la denuncia penal en contra de Alexis Enrique Arenas Becerra y otros, por la presunta comisión del delito de

robo con agravantes en perjuicio de Jimmy Jenson Huayanay Baca y Carlos Huayanay Baca.

1.2. El 4 de enero de 2019, el fiscal provincial efectuó el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra el citado Arenas Becerra. Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se declaró **fundado** dicho requerimiento por el plazo de 9 meses, y se dispuso el internamiento del procesado una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

1.3. La defensa de Arenas Becerra interpuso un recurso de apelación contra esta resolución. A su vez, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, la Sala Penal Superior **confirmó** la resolución que dispuso la prisión preventiva.

1.4. El 1 de junio de 2022¹, Arenas Becerra fue puesto a disposición y se dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario.

1.5. El 6 de enero de 2023, la fiscal superior efectuó el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva contra Arenas Becerra por 9 meses adicionales

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

2. El 17 de enero de 2023, la Sala Penal Superior declaró fundado el requerimiento de prolongación del plazo de la prisión preventiva por 9 meses, contados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el 1 de diciembre del mismo año. Se sustentó en los siguientes fundamentos:

2.1. Respecto al primer presupuesto del artículo 274 del Código Procesal Penal (CPP), "una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso," consideró que en la acusación fiscal escrita se solicitó la concurrencia del agraviado y las declaraciones de los 3 acusados, que por la gravedad de los hechos requerirá por lo menos de 3 sesiones; además de otras diligencias, entre ellas, las testimoniales que ha ofrecido el acusado Arenas Becerra. En su criterio, la realización de estas diligencias justifica la prolongación del plazo de la prisión preventiva.

¹ Mediante Oficio 4934-202-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ.SCI.

2.2. Lo argumentado por la fiscal superior sobre el estado de emergencia decretado el 14 de enero de 2023 constituye una circunstancia que importa una especial dificultad o prolongación de la investigación, bajo los alcances del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116².

2.3. En cuanto al segundo presupuesto relacionado con el peligro procesal, se concluyó que la defensa del acusado no presentó elementos de convicción dirigidos a desvanecer las razones por los cuales el juez estimó que carecía de los arraigos domiciliario, familiar y laboral cuando se le impuso la medida de prisión preventiva. En ese sentido, se mantienen los fundamentos por los cuales se consideró que Arenas Becerra rehuiría u obstruirá la acción de la justicia.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. El abogado defensor de Arenas Becerra sostuvo los siguientes agravios:

3.1. La Sala Penal Superior interpretó erróneamente el inciso 1 del artículo 274 del CPP respecto a la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Además, inaplicó la doctrina jurisprudencial establecida por los jueces penales de la Corte Suprema en las casaciones 147-2016/Lima y 626-2013/Moquegua, y en el Acuerdo Plenario 1-2019/CJ-116, las cuales establecen los criterios para determinar qué se entiende por especial dificultad.

3.2. En cuanto al peligro de fuga, la Sala Penal no analizó que su defensa acreditó que cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; por el contrario, fundamentó la prolongación en el hecho de que aún se encuentra pendiente el inicio del juicio oral, momento en el cual recién se van a valorar las pruebas de cargo como de descargo. Esta posición no es correcta, ya que no existe certeza de que su patrocinado pudiera sustraerse de la justicia u obstaculizará el desarrollo de la actividad probatoria.

3.3. Tampoco consideró la documentación de autos consistente en el domicilio de su conviviente y de su hija; respecto del arraigo laboral, el

² Del 13 de octubre de 2017. Asunto: Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: Adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva.

certificado de trabajo expedido por el gerente comercial de la empresa FD3 Proyectos, José Carlos Fernández Chávez, según el anexo que presentó en su escrito del 9 de abril de 2019. Estos documentos no fueron cuestionados por el fiscal y obran en el requerimiento de prisión preventiva.

3.4. La Sala Penal Superior sostuvo que no se descarta la posibilidad de su patrocinado se sustraiga a la acción de la justicia solo por la pena que se pueda imponer.

3.5. El superior colegiado, en el punto 5.4 de la resolución impugnada, realiza una apreciación *a priori* a la etapa de juzgamiento cuando señaló que su patrocinado “habría efectuado los disparos con arma de fuego para sustraerle al agraviado la suma de cien mil dólares americanos, quedando cuádruplejico; hasta que posteriormente falleció”. Esta apreciación no fue considerada ni expuesta en el requerimiento de prisión preventiva. Además, la defensa agrega que el fiscal superior basó esencialmente su acusación en un informe al cual contrapone la pericia de parte, conforme con la cual no queda demostrado que el individuo visto en el video de vigilancia sea su patrocinado.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

4. El fiscal supremo penal opina que se declare no haber nulidad en el auto impugnado, ya que la Sala Superior no incurrió en una interpretación errada al analizar el primer presupuesto del artículo 274 del CPP, sino que se sustentó determinados actos procesales solicitados por la fiscal superior y la defensa. Además, se tomaron en cuenta los sucesos extraordinarios e imprevisibles, como es el caso de los hechos de violencia e inestabilidad política del país que conllevaron a la postergación de diversas actividades jurisdiccionales. Por lo tanto, no se verifica que se haya inaplicado el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116.

Respecto a los arraigos en los anexos sobre la prisión preventiva, estos fueron materia de análisis por parte del juzgador, por lo que solo corresponde al colegiado superior verificar la subsistencia o permanencia del peligro de fuga al momento de resolver el requerimiento de prolongación de la prisión

preventiva, circunstancia que no varió a la fecha de la audiencia conforme se aprecia en el punto 5.3 del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5. La libertad personal, estrechamente conectada con la libertad de tránsito, se encuentran consagradas como derechos fundamentales en los artículos 2.24-f y 2.11 de nuestra Constitución Política³, por lo que en su ejercicio encuentran límites. Es por ello que el órgano jurisdiccional, al interpretar y aplicar tales límites, debe tener en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros, los cuales han sido precisados en el artículo VI del Título Preliminar, así como en las disposiciones generales de los artículos 253 a 255 del CPP y las específicas de acuerdo a la medida cautelar que se adopte.

6. La prisión preventiva constituye la medida cautelar que afecta en mayor grado ambas libertades, lo que ha determinado que el legislador en el artículo 268 del CPP estipule tres requisitos materiales que de manera conjunta deben cumplirse para su imposición: Existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor o partícipe de un delito; pronóstico de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y peligro procesal, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular. A su vez, los criterios valorativos para calificar la concurrencia de cada tipo de peligro se encuentran previstos en los artículos 269 y 270 del CPP, respectivamente.

7. El código adjetivo ha previsto que la prisión preventiva debe tener un plazo. Es por ello que el artículo 272 estipula que la prisión preventiva no durará más

³ Consagrada en los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Tratados que forman parte de nuestro derecho interno, conforme con el artículo 55 de la Constitución Política y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, en mérito de la IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

de nueve meses; y en caso de procesos complejos, el plazo límite no excederá los dieciocho meses.

No obstante, el artículo 274 del CPP dispone que **la prisión preventiva puede prolongarse** y fija los presupuestos materiales y formales estrictos para dictarla. En cuanto a los primeros, se consideran los siguientes:

- i) La concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.
- ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.
- iii) El plazo límite de la prolongación.

A su vez, se prescribe que el fiscal debe solicitar la prolongación al juez antes de su vencimiento.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8. En el caso en cuestión, considerando los agravios expuestos en el recurso de nulidad, corresponde determinar si la decisión de la Sala Penal Superior de prolongar el mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses se encuentra debidamente motivada conforme a las exigencias del artículo 274 del CPP. De no ser así, corresponde no ratificarla.

9. Al respecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

9.1. Se trata de un proceso penal seguido contra tres acusados: **Alexis Enrique Arenas Becerra**, Violeta Estela Villavicencio Borda y Luis Davinson Florian Vergaray, en calidad de coautores del delito de robo con las agravantes de los incisos 3 y 4 (a mano armada y con el concurso de dos o más personas, respectivamente) del primer párrafo del artículo 189 del CP y el tercer párrafo del acotado dispositivo (si el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, causa lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima) en perjuicio de Carlos Huayanay Baca y Jimmy Jenson Huayanay Baca (este último resultó con lesiones graves).

9.2. En el proceso ya se emitió acusación —1 de junio de 2022—, en la que se solicitó que se imponga a los tres acusados la pena de cadena perpetua.

También se emitió el control de acusación —21 de diciembre de 2022—; y según el auto de enjuiciamiento, el juicio oral se inició el 9 de enero del año en curso.

9.3. En cuanto al acusado Arenas Becerra, se le imputa haber efectuado dos disparos con arma de fuego contra el agraviado Jimmy Jenson Huayanay Baca, hecho ocurrido en horas de la mañana del **13 de febrero de 2014**, con la finalidad de apoderarse de la suma de cien mil dólares. Por lo tanto, momentos antes, estuvo vigilando la casa de cambios Mina de Oro (oficina 2), conforme consta en el acta de visualización de video que contiene la grabación captada por la cámara de seguridad 8 de la casa de cambios YA SAC, ubicada en el jirón Mesa Redonda 995 interior 101-B, Cercado de Lima.

En la nota de información del 26 de febrero de 2014, el personal policial de la OIE Génesis dio cuenta que, por información confidencial, se tomó conocimiento que uno de los delincuentes que intervino en el hecho sería Arenas Becerra (Cholo Arenas), quien aparece en las imágenes de las grabaciones de las cámaras de seguridad que captaron el ilícito, lo cual en criterio del fiscal superior se refuerza con el Informe Antropológico 2014009000107, superposición de imágenes del Servicio de Antropología Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, practicado al citado acusado.

Con respecto al agraviado Jimmy Jenson Huayanay Baca, este resultó con lesiones de gravedad conforme el Certificado Médico Legal 081611-PF-AR, que precisa un diagnóstico de egreso TVM por PAF (traumatismo vertebro medular por proyectil de arma de fuego), PARAPLEJIA, insuficiencia respiratoria y mediastinitis, que requirió de 25 días de atención facultativa y 60 de incapacidad médico legal.

9.4. El 6 de enero de 2023, el fiscal superior efectuó el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por nueve meses, el cual fue acogido por la Sala Penal Superior, cuyos fundamentos se consignan en el punto 2 de la presente Ejecutoria Suprema.

10. En conclusión, la Sala Penal Superior, al momento de efectuar el análisis del primer presupuesto normativo del artículo 274 del CPP, se sustentó en los medios de prueba que se deben actuar en juicio oral y que fueron solicitados por la fiscal superior y la defensa —prueba de cargo y de descargo—, por lo que se motivó la prolongación de la prisión preventiva.

Se consideraron, además, los sucesos extraordinarios e imprevisibles, como es el caso de los hechos de violencia e inestabilidad política del país que conllevaron a la postergación de diversas actividades jurisdiccionales. La resolución se dictó el 17 de enero de 2022 y se valoró el estado de emergencia que se decretó el 14 del mismo mes y año mediante Decreto Supremo 9-2023-PCM⁴.

11. En cuanto al presupuesto material del peligro procesal, la Sala Penal Superior concluyó que no se han presentado nuevos medios de prueba que desvirtúen las razones por las que el juez determinó que el acusado carece de los arraigos familiar, laboral y domiciliario. Respecto a los anexos adjuntados por la defensa en su escrito del 9 de abril de 2019 —los que, en su criterio, prueban dichos arraigos y no fueron analizados en la resolución impugnada— estos documentos fueron materia de análisis cuando el juez de la instrucción decretó la prisión preventiva por 9 meses, el 18 de septiembre de 2019.

En ese sentido, no cabe un reexamen de lo que ya fue resuelto, puesto que lo que corresponde verificar para efectos de la prolongación es si se ha desvirtuado o no el peligro procesal en sus dos vertientes: de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria, lo que en este caso no ha ocurrido, conforme se dio cuenta en el punto 5.3 del auto impugnado.

12. Por último, la defensa cuestiona que la Sala Superior en el punto 5.4 de la resolución impugnada realizó una apreciación *a priori* en la etapa de juzgamiento, al indicar que su patrocinado habría efectuado los disparos al agraviado, quien quedó cuadripléjico y posteriormente falleció, suceso que no fue mencionado en el requerimiento de prisión preventiva. Al respecto, consideramos que dicho órgano jurisdiccional evaluó los hechos imputados en

⁴ Publicado el 14 de enero de 2023, en una edición extraordinaria del diario oficial *El Peruano*.

función a los medios probatorios solicitados por las partes, los que según la acusación fiscal son muy graves. Por tanto, no se trata de una apreciación *a priori*, criterio que también comparte la fiscal suprema penal.

13. En conclusión, la Sala Penal Superior cumplió con motivar la resolución en la que declaró fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, por lo que se desestiman los agravios de la defensa, y la citada resolución debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (Ex Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundado** el requerimiento de prolongación de la medida coercitiva de prisión preventiva contra el acusado **ALEXIS ENRIQUE ARENAS BECERRA**, por el periodo de nueve meses, contados a partir del uno de marzo de dos mil veintitrés hasta el uno de diciembre del mismo año; en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jimmy Jenson Huayanay Baca y Carlos Huayanay Baca.

II. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO